



**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SM-JE-120/2024

**PARTE ACTORA:** MORENA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** JUAN DE JESÚS  
ALVARADO SÁNCHEZ Y GERARDO  
ALBERTO CENTENO ALVARADO

**COLABORACIÓN:** JOSÉ FRANCISCO  
JIMÉNEZ GUERRERO Y LAURA ALEJANDRA  
FREGOSO ESTRADA

Monterrey, Nuevo León, a 19 de agosto de 2024.

**Sentencia** de la **Sala Monterrey** que **sobresee** en el juicio indicado al rubro, en el que se controvierte la resolución del Tribunal de Aguascalientes que determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuidas a la Presidenta Municipal y entonces candidata en reelección a dicho cargo, Margarita Gallegos Soto, y a la Titular del Departamento de Comunicación Social, ambas del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, con motivo de publicaciones en el perfil de Facebook del Ayuntamiento, durante el periodo de campañas electorales, en las que se difundieron logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno; lo anterior, bajo las consideraciones esenciales de que las publicaciones controvertidas constituían información gubernamental con carácter institucional y neutral, sin que se acreditara que la presidenta denunciada hubiera tratado de posicionarse electoralmente.

**Lo anterior, porque esta Sala Monterrey** considera que, quien acude en nombre de Morena, carece de aptitud legal para promover un juicio electoral en defensa de los intereses de dicho partido, dado que, con independencia que fue quien presentó la denuncia, ciertamente, el Consejo Municipal en el que se encontraba acreditado ya no se encuentra en funciones al haber sido desinstalado.

**Índice**

Glosario .....	2
Competencia .....	2
Antecedentes .....	2
Sobreseimiento .....	3
Apartado i. Decisión .....	3

1.1. Marco normativo y jurisprudencial sobre la improcedencia por falta de representación.....4  
2. Caso concreto .....6  
3. Valoración .....6  
Resuelve .....9

**Glosario**

<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo, Aguascalientes.
<b>Denunciada:</b>	Margarita Gallegos Soto.
<b>Ley de Medios de Impugnación:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Tribunal de Aguascalientes/Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**Competencia**

2

**Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio electoral promovido por Morena contra una sentencia del Tribunal Local que declaró inexistentes las infracciones denunciadas (propaganda gubernamental, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos), la difusión de publicaciones en la red social Facebook Social de un ayuntamiento, atribuidas a la Presidenta Municipal y entonces candidata a reelección a dicho cargo, Margarita Gallegos Soto, como a la Directora de Comunicación, ambas del ayuntamiento de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**Antecedentes<sup>2</sup>**

**I. Hechos contextuales y origen de la controversia**

1. El 4 de octubre de 2023, inició el proceso electoral para renovar el Congreso y los Ayuntamientos del estado de Aguascalientes.

2. El 25 de mayo de 2024<sup>3</sup>, Jorge Enrique Martínez Cruz, representante propietario de Morena ante el Consejo Municipal, presentó queja ante el Instituto Local contra la Directora de Comunicación Social y de la Presidenta Municipal, quien también era candidata en vía de reelección a dicho cargo, Margarita

<sup>1</sup> Con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el 12 de noviembre de 2014, por la Presidencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral. Así como de conformidad con lo dispuesto en el *Acuerdo de Sala* de 25 de agosto del año en curso, emitido por Sala Superior en los juicios SUP-JE-1432/2023 y SUP-JE-1433/2023, acumulados, en el que determinó que esta Sala Monterrey es competente para conocer sobre los presentes medios de impugnación.

<sup>2</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>3</sup> En adelante las fechas se refieren a 2024, salvo precisión diversa.



Gallegos Soto, ambas del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivado de diversas publicaciones en el perfil de Facebook del Ayuntamiento, en las que aparece su imagen y se difundieron logros, obras y servicios de gobierno.

2. Previa sustanciación del Instituto Local, el 20 de junio, el **Tribunal Local resolvió** el procedimiento sancionador, en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación controvertida.

3. En desacuerdo, el 24 de junio, **Morena promovió** juicio electoral ante esta Sala Regional.

3

## Sobreseimiento

### Apartado i. Decisión

Esta **Sala Monterrey considera** que **debe sobreseerse** en el juicio indicado al rubro, en que se controvierte la resolución del Tribunal de Aguascalientes que determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuidas a la Presidenta Municipal y entonces candidata en reelección a dicho cargo, Margarita Gallegos Soto, y a la Titular del Departamento de Comunicación Social, ambas del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, con motivo de publicaciones en el perfil de Facebook del Ayuntamiento, durante el periodo de campañas electorales, en las que se difundieron logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno; lo anterior, bajo las argumentos esenciales de que las publicaciones controvertidas constituían información gubernamental con carácter institucional y neutral, sin que se acreditara que la presidenta denunciada hubiera tratado de posicionarse electoralmente.

**Lo anterior, porque esta Sala Monterrey** considera que, quien acude en nombre de Morena carece de legitimación para promover un juicio electoral en defensa de los intereses de dicho partido, dado que, con independencia que fue quien presentó la denuncia, ciertamente, el Consejo Municipal en el que se

encontraba acreditado ya no se encuentra en funciones al haber sido desinstalado.

### 1.1. Marco normativo y jurisprudencial sobre la improcedencia por falta de representación

**En materia electoral**, los medios de impugnación son **improcedentes** cuando la persona impugnante **carece de legitimación o no está autorizado por la ley**, en los términos del propio ordenamiento (artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación<sup>4</sup>).

4

Al respecto, la doctrina judicial en la materia también señala que, la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado<sup>5</sup>, la cual puede admitirse mediante 3 vías (artículo 13, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación<sup>6</sup>):

i) La presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos por conducto de sus representantes, entendiéndose por éstos **los registrados ante el órgano electoral responsable**, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado.

ii) Se contempla que también podrán promover juicios o recursos de los partidos políticos, aquellas personas que tengan facultades de representación conforme al estatuto del instituto político correspondiente.

---

#### <sup>4</sup> Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley; [...]

<sup>5</sup> Véase la tesis 2ª./J.75/97 de rubro y contenido siguiente: LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época.

#### <sup>6</sup> Artículo 13 de la Ley de Medios de Impugnación.

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados; [...]

II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.



iii) Finalmente, mediante poder otorgado en escritura pública por funcionarias o funcionarios del partido político con facultades para tal efecto.

Ahora bien, como se indicó, los medios de impugnación son **improcedentes** cuando el impugnante carece de legitimación o no está autorizado por la ley, en los términos del propio ordenamiento (artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación<sup>7</sup>).

Así, la legitimación procesal activa consistente en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, lo cual deriva de la existencia de un derecho sustantivo atribuible al sujeto que acude, por sí o por conducto de su representante ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión<sup>8</sup>.

5

Por ende, la legitimación activa constituye un requisito indispensable para que se pueda iniciar un proceso; por tanto, su ausencia torna improcedente el juicio o recurso.

En el caso del juicio electoral, se ha considerado que son aplicables dichas reglas generales, porque dicho juicio se creó a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de los medios de impugnación previstos expresamente en la Ley de Medios de Impugnación.

Por tanto, la exigencia de que quien comparezca a juicio tenga la representación legal del titular del derecho de acción, no es un requisito formal, excesivo ni irracional, sino que, por el contrario, es acorde con el principio de parte agraviada que rige los medios de impugnación en materia electoral.

En tal sentido, si en términos generales, al juicio electoral, que no especifica cuáles son los sujetos legitimados o autorizados para presentarlos, debe tenerse en cuenta que, si la cadena impugnativa comenzó con una queja que dio origen

---

<sup>7</sup> Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley; [...]

<sup>8</sup> Jurisprudencia 75/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**".

a un procedimiento especial sancionador cuya resolución se haya controvertido, conlleva el imperativo de que deba analizarse si la persona que acude tratando de continuar con el proceso, en este caso para impugnarlo, tiene facultades para hacerlo, es decir, se tiene que verificar que cuente con representación en el proceso pues, de no ser así, la demanda debe desecharse de plano ante el incumplimiento de un requisito de procedencia del juicio.

## 2. Caso concreto

6 **El Tribunal de Aguascalientes** declaró inexistentes las infracciones consistentes en propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuidas a la Directora de Comunicación y la Presidenta Municipal y entonces candidata a reelección a dicho cargo, Margarita Gallegos Soto, ambas del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, con motivo de las publicaciones difundidas en el perfil de Facebook del Ayuntamiento, en que se difundieron logros de gobierno sobre obras públicas, seguridad y mediante la utilización de símbolos religiosos, y en las que aparece la imagen de la denunciada, bajo las consideraciones esenciales de que: **i.** Las publicaciones controvertidas constituían información gubernamental con carácter institucional y neutral, sin que se acreditara que la denunciada hubiera tratado de posicionarse electoralmente, y **ii.** Al haberse declarado la inexistencia de la propaganda gubernamental, las publicaciones cuestionadas no cumplían con los presupuestos necesarios para acreditar promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

**Frente a ello, Morena señala** que el Tribunal Local: **i.** indebidamente valoró como propaganda informativa, las publicaciones por las que se difundió información sobre obras públicas, seguridad y asuntos religiosos que tenían la intención de influir en los votantes, además de que no tomó en cuenta que la propaganda gubernamental debe suspenderse durante las campañas electorales, y **ii.** dejó de considerar que Margarita Gallegos Soto no se separó de su cargo como Presidenta Municipal mientras era candidata, por lo que se aprovechó de la utilización de recursos públicos para promover su candidatura durante el periodo de campaña e influir en los votantes.

## 3. Valoración



**3.1.** Esta Sala Regional considera que, dado que el medio de impugnación fue admitido, **debe sobreseerse** en el juicio electoral presentado porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda se presentó por quien no cuenta con la representación de Morena para controvertir la resolución impugnada, como se indica enseguida.

El asunto tiene su origen en la queja que presentó el representante propietario de Morena ante el Instituto Local, Jorge Enrique Martínez Cruz, contra la Directora de Comunicación Social y de la Presidenta Municipal, quien también era candidata en vía de reelección a dicho cargo, Margarita Gallegos Soto, ambas del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivado de diversas publicaciones en el perfil de Facebook del Ayuntamiento, en las que aparece su imagen y se difundieron logros, obras y servicios de gobierno.

Previa sustanciación del Instituto Local, el 20 de junio, el **Tribunal Local resolvió** el procedimiento sancionador, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones denunciadas (propaganda gubernamental, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos), la difusión de publicaciones en la red social Facebook Social de un ayuntamiento, atribuidas a la Presidenta Municipal y entonces candidata a reelección a dicho cargo, Margarita Gallegos Soto, así como a la Directora de Comunicación, ambas del ayuntamiento de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, bajo las consideraciones esenciales de que las publicaciones controvertidas constituían información gubernamental con carácter institucional y neutral, sin que se acreditara que la presidenta denunciada hubiera tratado de posicionarse electoralmente.

En esta instancia, Morena, por conducto de Jorge Enrique Martínez Cruz, quien se ostenta como representante propietario de dicho partido ante el Instituto Local, pretende que esta Sala Monterrey revoque la resolución del Tribunal de Aguascalientes, al considerar que: **i.** indebidamente se valoraron como propaganda informativa, las publicaciones por las que se difundió información sobre obras públicas, seguridad y asuntos religiosos, que tenían la intención de influir en los votantes, además de que no tomó en cuenta que la propaganda gubernamental debe suspenderse durante las campañas electorales, y **ii.** dejó de

considerar que Margarita Gallegos Soto no se separó de su cargo como Presidenta Municipal mientras era candidata, por lo que se aprovechó de la utilización de recursos públicos para promover su candidatura durante el periodo de campaña e influir en los votantes.

No obstante, esta Sala Regional advierte que, quien suscribe la demanda en representación de Morena es Jorge Enrique Martínez Cruz, quien se ostenta como representante ante el Instituto Local. Al respecto, en su informe circunstanciado, el Tribunal Local expone que, dicha persona no tiene el carácter con que se ostenta, aunque fue quien presentó la denuncia que dio origen al procedimiento sancionador.

8

Al respecto, del análisis de las constancias que obran en los autos del juicio en que se actúa, este órgano jurisdiccional advierte que, si bien quien acude a esta instancia es el representante propietario de Morena ante el Instituto Local, Jorge Enrique Martínez Cruz, quien inició el procedimiento con la calidad con que presentó la queja, es decir, como representante de Morena ante el Comité Municipal, le fue reconocido, es un hecho notorio que dicha persona ya no puede ostentar ese carácter.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que, en cuanto a la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Municipales, el Código Electoral del estado de Aguascalientes establece que son los responsables de celebrar el cómputo de la elección de Ayuntamiento de los once Municipios del Estado, conforme a lo dispuesto en dicho Código, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones<sup>9</sup>.

Asimismo, que dichos consejos podrán ser clausurados antes de la conclusión del proceso electoral, una vez que hayan causado ejecutoria los Acuerdos mediante los cuales determinaron y validaron los resultados de la elección de su competencia y, por ende, hayan terminado sus funciones<sup>10</sup>.

En tal sentido, toda vez que, el 14 de junio, el Consejo General del Instituto Local acordó la desinstalación de los consejos municipales electorales derivado de la

---

<sup>9</sup> Artículo 94.- Los consejos municipales electorales son los responsables de celebrar el cómputo de la elección de Ayuntamiento de los once Municipios del Estado, conforme a lo dispuesto en este Código, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

<sup>10</sup> Artículo 95.- Con residencia en cada una de las cabeceras municipales de cada uno de los once municipios del Estado, funcionará un Consejo Municipal que a más tardar la primera semana del mes de febrero del año de la elección, iniciará sus sesiones. A partir de esa fecha y hasta la terminación del proceso electoral, sesionará por lo menos una vez al mes. Dichos Consejos podrán ser clausurados antes de la conclusión del proceso electoral, una vez que hayan causado



conclusión del proceso electoral local<sup>11</sup>, específicamente el correspondiente a San Francisco de los Romo, por lo que, en todo caso, la representación que tenía ante el Consejo Municipal quedó sin efectos.

Ante esta circunstancia, para efectos legales, y tomando en cuenta la relación directa de la facultad de representación con la existencia del órgano electoral, Jorge Enrique Martínez Cruz no tiene aptitud legal para acudir a promover medios de impugnación en representación de Morena con la calidad que ostentaba en el momento de la *presentación de la queja*.

Lo que, en todo caso, no hace nugatorio el derecho del partido de interponer los recursos y medios de impugnación ante esta Sala Monterrey pues, dicha prerrogativa se encuentra garantizada a través de sus representantes legítimos, en términos de la Ley de Medios de Impugnación.

9

En tal sentido, si en el expediente no obra documento alguno que demuestre que Jorge Enrique Martínez Cruz continúe o siga ostentando una representación distinta en Morena, que lo faculte para continuar con la cadena impugnativa en su nombre, implica que la persona que suscribe la demanda carece de aptitud legal en el proceso para promover el medio de impugnación objeto de análisis.

Por tanto, en términos de lo previsto por el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación, al acreditarse una causal de improcedencia por falta de personería de quien promueve y, dado que el juicio ya fue admitido, lo jurídicamente procedente es **sobreseer** en el presente juicio electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

### Resuelve

**Único. Se sobresee** en el presente juicio.

---

<sup>11</sup> Según se advierte de la página oficial del Instituto Local, el 14 de junio clausuraron sus actividades los 18 Consejos Distritales y los Consejos Municipales de Asientos, Calvillo, Jesús María, Pabellón de Arteaga, San Francisco de los Romo, San José de Gracia, Rincón de Romos y Tepezalá, mientras que los Consejos de Aguascalientes y Cosío lo hicieron en fechas posteriores.). Al efecto, véase el vínculo: <https://www.ieeags.mx/boletines/272/concluyen-sesiones-de-clausura-de-consejos-municipales-electorales-del-iee/>

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **mayoría de votos**, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien formula voto diferenciado, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

**Voto diferenciado, particular o en contra, que emite el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en el juicio ciudadano SM-JE-120/2024<sup>12</sup>.**

La ponencia del suscrito Magistrado sometió a consideración del Pleno de esta Sala Monterrey una propuesta de sentencia para **sobreseer** en el presente juicio electoral sobre la base que, quien acude en nombre de Morena, carece de aptitud legal para promover en defensa de los intereses de dicho partido, dado que, con independencia que fue quien presentó la denuncia, ciertamente, el Consejo

---

<sup>12</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con el apoyo del secretario de estudio y cuenta, Juan de Jesús Alvarado Sánchez.



Municipal en el que se encontraba acreditado ya no se encuentra en funciones al haber sido desinstalado.

**La mayoría de las magistraturas** de la Sala Regional Monterrey, Claudia Valle Aguilasochi y Elena Ponce Aguilar, **aprobaron dicha propuesta de sobreseimiento en el juicio presentado por Jorge Enrique Martínez Cruz, representante de dicho partido ante el Consejo Municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes** porque, en su concepto, dicho representante partidista carece de legitimación para cuestionar la resolución del Tribunal Local que determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuidas a la Presidenta Municipal y entonces candidata en reelección a dicho cargo, Margarita Gallegos Soto, y al Titular del Departamento de Comunicación Social, ambas del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, con motivo de publicaciones en el perfil de Facebook del Ayuntamiento, durante el periodo de campañas electorales.

11

Al respecto, quiero precisar que, la propuesta que presenté se sustentó en el criterio mayoritario que esta Sala Monterrey ha asumido, respecto del tema relativo a quiénes tienen legitimación para presentar medios de impugnación contra resoluciones de procedimientos especiales sancionadores, en que se ha considerado que, cuando el representante de un partido político, acreditado en un consejo municipal o distrital que ha cesado en sus funciones, acude a impugnar la resolución que recayó a dicho procedimiento, con esa calidad no está autorizado para presentar juicio electoral para controvertir esa determinación.

Sin embargo, **el suscrito**, respetuosamente, a diferencia de lo que decidió la mayoría, **voto en contra de la decisión de desechar el juicio de inconformidad** en análisis porque, desde mi perspectiva, como ha sido mi postura en asuntos similares<sup>13</sup>, el juicio sí es procedente y se debió analizar el fondo de la cuestión planteada en la demanda porque, sustancialmente, el tribunal responsable, en el informe circunstanciado, reconoció la personería de quien acude en representación del partido actor, aunado a que, en todo caso, con independencia de la desinstalación de los consejos municipales electorales,

<sup>13</sup> Véase, entre otros, el voto diferenciado que emití en el juicio electoral SM-JE-009/2022.

derivado de la conclusión del proceso electoral local, considero que un representante ante un consejo municipal cuenta con aptitud legal para continuar la cadena impugnativa hasta que culminen los asuntos relacionados con el proceso electoral.

1. En primer lugar, considero que, el representante de Morena ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral en San Francisco de los Romo, Aguascalientes tiene la representación del partido para efectos de presentar una impugnación contra una resolución del Tribunal local en la que fue parte porque, sustancialmente, fue quien presentó la queja de la que derivó la sentencia controvertida y, el tribunal responsable, en el informe circunstanciado, reconoció tal aspecto y el carácter con el que promovió.

En efecto, **el origen de la controversia deriva de la denuncia que presentó Morena** a través de su representante ante el Consejo Municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, **Jorge Enrique Martínez Cruz**.

En ese sentido, en atención a lo expuesto, considero que, a diferencia de las consideraciones expresadas por la mayoría de las magistraturas de esta Sala Monterrey, la referida persona sí tiene la representación de Morena porque, fue quien presentó la queja en representación del partido, circunstancia que reconoció el tribunal responsable, en el informe circunstanciado, y **la Ley de Medios de Impugnación expresamente establece que en el informe circunstanciado que debe rendir la autoridad responsable, deberá contener: la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería<sup>14</sup>.**

Lo anterior, porque, sustancialmente, no existía controversia o cuestionamiento directo sobre la representación que ostentaba Jorge Enrique Martínez Cruz, por lo que, para tener por acreditado dicho requisito, bastaba con el reconocimiento de la autoridad responsable, aunado a que, en suma, dicho representante ostentó esa calidad durante toda la cadena impugnativa del respectivo procedimiento sancionador.

---

<sup>14</sup> Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Artículo 18.

2. El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano partidista responsable, por lo menos deberá contener: a) En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería; b) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado; y c) La firma del funcionario que lo rinde.



En efecto, la aptitud legal del representante de Morena fue acreditada en la instancia primigenia, de ahí que considere que al estar satisfecho en autos dicho requisito, sin que el promovente tenga que presentar constancia alguna en el momento de la presentación de la demanda ante esta instancia federal<sup>15</sup>.

Considerar lo contrario, sería equiparable a concluir que la resolución del Tribunal Local también es improcedente, analizando causales de improcedencia de la instancia primigenia, lo cual está supeditado a que exista un agravio expreso de la parte a quien perjudique la desestimación de aquéllas, pues surte efectos el principio de impugnación de parte interesada, **lo cual no aconteció**<sup>16</sup>.

13

2. Ahora bien, en todo caso, en cuanto a que el Consejo General del Instituto local acordó la desinstalación de los consejos distritales y municipales electorales derivado de la conclusión del proceso electoral local, **terminando con ello la representación que tenía Jorge Enrique Martínez Cruz ante el Consejo Municipal, considero que**, con independencia de esa desinstalación de los Consejos Municipales Electorales, **los respectivos representantes** cuentan con legitimación hasta que culminen los asuntos relacionados con el proceso electoral.

En efecto, desde mi perspectiva, considero que quien acude en representación de Morena en esta instancia se encuentra facultado para representar a Morena, porque, aunque se desinstalaron los consejos municipales electorales, lo cierto es que dicho ciudadano continúa con la calidad de representante hasta en tanto culmine el proceso electoral, lo cual también puede entenderse hasta que **se resuelva el último medio de impugnación** o, en su caso, sea sustituido por el propio ente político, sin que sea posible acreditar la sustitución del mismo, pues no existen elementos en autos que demuestren lo contrario.

Incluso, la desinstalación del consejo no significa que el acto impugnado deje de tener efectos, por tanto, mientras la resolución siga generando afectación para

---

<sup>15</sup> Sírvase el como criterio orientador la jurisprudencia 33/2014, de rubro: **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**

<sup>16</sup> Véase la tesis II.1o.A.153 A, de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ESTUDIO EN LA REVISIÓN DE LAS CAUSALES EXAMINADAS EN PRIMERA INSTANCIA ESTÁ SUPEDITADO A QUE EXISTA AGRAVIO EXPRESO DE LA PARTE A QUIEN PERJUDIQUE LA DESESTIMACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

alguna de las partes, quien fuera representante y accionó en la instancia local, se encuentra facultado para controvertir la determinación local<sup>17</sup>.

Por las razones expuestas, **emito el presente voto diferenciado.**

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

14

---

<sup>17</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Xalapa, en el juicio SX-JDC-1388/2021 Y SX-JRC-422/2021 ACUMULADOS, en el cual se consideró que:

*“Tampoco se actualiza la falta de legitimación y personería de quien acude en el juicio SX-JRC-422/2021.*

*El actor de ese juicio es el Partido Verde Ecologista de México y, precisamente por tratarse de un partido político tiene legitimación, incluso interés jurídico porque la sentencia impugnada revocó tanto la declaración de validez de la elección en la que participó como la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por ese ente político.*

*Además, está colmada la personería de Mario de Jesús Ramos Díaz, quien acude como representante propietario de ese partido político ante el Consejo Municipal Electoral con sede en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.*

*Sin que, en el presente caso, se pueda desconocer tal calidad por el argumento del tercero interesado en cuanto alude que ese consejo se desinstaló.*

*Esto, porque aún en el caso de que se desinstalara el Consejo Municipal Electoral referido, el ciudadano Mario de Jesús Ramos Díaz continúa con la calidad de representante hasta en tanto culmine el proceso electoral —esto es, hasta que se resuelva el último medio de impugnación— o, en su caso, sea sustituido por el propio ente político, pero de esto último no hay elementos.*

*Incluso, la desinstalación del consejo no significa que el acto impugnado deje de tener efectos, por tanto, mientras la resolución siga generando afectación para alguna de las partes, quien fuera representante y accionó en la instancia local, se encuentra facultado para controvertir la determinación local”.*